JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES OSORIO MURILLO
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 014 2020-00238
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 20 de noviembre de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada, diera cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron el uso de las T.I.C. en las actuaciones judiciales, en especial lo establecido en el artículo 6° inciso 4 y 5, para lo cual se transcribe en su literalidad:

> *(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, indicando cada uno de los correos electrónicos de las partes procesales, sin embargo, no obra constancia de que se realizó el envío por medio electrónico de la

demanda y sus anexos tal como lo ordena el mencionado decreto, en consecuencia, considera el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda en punto al requisito exigido, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por CARLOS ANDRES OSORIO MURILLO en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CAROLINA MARCELA SEVERICHE PUENTES Y MAGNOLIA DEL CARMEN PUENTE ORTEGA.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____

Hoy,_____ de _____ de 2.020

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***04e047c4675920a46aaf27eeda6a0883b80cfefeee9910658fd795f0346078d8***
Documento generado en 11/12/2020 11:35:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica